

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 13-01-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190024900	Verbal Sumario	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	MARIA PAULINA ALVAREZ MEJIA	Auto fija fecha cont. aud. primera de tramite SE FIJA EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:30 A.M., PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 392 DEL C.G.P.	12/01/2021		
05615318400220200018500	Verbal	OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ	LUZ MARIA SANCHEZ MARIN	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	12/01/2021		
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	12/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SJAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de
enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante	RODRIGO DE JESÚS ÀLVAREZ GÒMEZ
Demandado	MARÌA PAULINA ÀLVAREZ MEJÌA
Radicado	05615 31 84 002 2019 00249 00
Providencia	Sustanciación No 001
Decisión	Fija audiencia

En cumplimiento a lo dispuesto dentro de la audiencia efectuada el 23 de diciembre de 2020, se convoca nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:30 A.M.**

Acorde con el poder otorgado por los vinculados EMANUEL ÀLVAREZ CEBALLOS y VIVIANA ANDREA CEBALLOS, se le reconoce personería al doctor ANDRÈS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, para representarlo en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de ENERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, enero doce (12) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 0561531840022020-0018500

Auto: Interlocutorio 10.

Proceso: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL y su disolución.

Examinada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su disolución, se advierte que la misma adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son las siguientes:

1. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá la actuación en este proceso, esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, plataformas Teams, Zoom, Sky o WhatsApp, de la parte demandada, al igual que de los testigos relacionados en la demanda.
2. Deberá indicar cuál era el estado civil de la demandada LUZ MARIA SANCHEZ MARIN, al momento de iniciar la convivencia con el señor OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ, ya que, en el hecho primero de la demanda, sólo se hace mención al estado civil de éste último.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

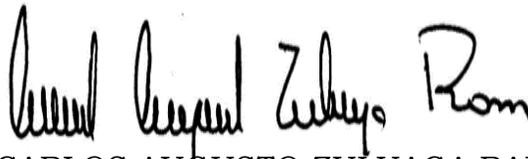
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, promovida por OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ en contra de LUZ MARIA SANCHEZ MARIN.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **MATEO PELAEZ UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.289.963, portadora de la tarjeta profesional N° 203.585 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __13__ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____03_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, enero doce (12) de dos mil
veintiuno (2021)**

Radicado: 05615318400220200018800

Auto: Interlocutorio 011 - 21

Estudiada la presente demanda cuya pretensión es que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que por Matrimonio Católico hubo entre DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE y JHON ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA, advierte el despacho que adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, tal y como se indica a continuación:

1. En el hecho tercero de la demanda, se indica que las partes DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE y JHON ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA, solicitaron divorcio de mutuo acuerdo ante Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, sin que se indique la terminación del proceso por sentencia que declare el divorcio de matrimonio civil y su consecuente disolución, requisito sine qua non, para dar trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal, tal como lo indica el artículo 523 del Código General del Proceso, por ello se habrá de aportar a la presente, el Certificado de Registro Civil de Matrimonio donde se observe el respectivo registro o anotación de la respectiva sentencia.
2. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de los cuales se surtirá la actuación en este proceso, esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, plataformas virtuales Teams, Zoom, Sky o WhatsApp, tanto de la parte demandante, como demandada, al igual que de los testigos relacionados en la demanda.

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 del C. General del Proceso, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE, contra el señor JHON ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: Se reconocer personería a la Abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JACOME, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.927.783 y portadora de la T.P. No. 316.988 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este proceso, conforme al poder que le otorgara la demandante y las facultades que le confiere el art. 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, __13__ de enero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____03_____ A LAS 8:00 AM.
_____ Secretario